



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción de Cumplimiento</b>	
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00390-00
<b>Accionante</b>	Narciso Miguel Jiménez Grandet
<b>Accionado</b>	Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Narciso Miguel Jiménez Grandet contra el auto de enero 18 del año en curso, mediante el cual esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia.

Previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 87 de La Constitución Política y el artículo 1° de La Ley 393 de 1997 establecen que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

Al regular la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997, en el artículo 16, señaló lo siguiente: “*Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente*”.

Al respecto La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013 concluyó que el artículo 16 precitado excluyó los recursos frente a las decisiones distintas a la sentencia y al auto que niega pruebas. Según explicó la Corporación:

*“el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo.”*

Ahora bien, debido a la fuerza vinculante que tiene la Sentencia C-319 de 2013, El Consejo de Estado, en aplicación al criterio anterior, en providencia de abril 7 de 2016 unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal<sup>1</sup>.

Así las cosas, el auto de 18 de enero de 2022 que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de apelación, en este caso interpuesto por la parte demandante, por lo cual no se concederá por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00857 (ACU)

## RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Narciso Miguel Jiménez Grandet contra el auto de enero 18 de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firma esta providencia, archívese el expediente.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dcabd00d74ae622f9b05cccd11523299669f69e37b75ca616baca2eff67419**

Documento generado en 25/01/2022 09:40:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

